

REGLAMENTO
DEL CUERPO DE MIQUELETES
DE LA
M. N. Y M. L. PROVINCIA
DE
GUIPÚZCOA.

TOLOSA:

EN LA IMPRENTA DE LA PROVINCIA
1856.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE MIQUELETES DE LA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

TITULO 1.º

INSTITUTO DEL CUERPO DE MIQUELETES.

ARTICULO 1.º La creacion de este cuerpo tiene por objeto principal la vigilancia y conservacion de la tranquilidad y del orden público , y la persecucion de ladrones y malhechores, asi como tambien facilitar todo el auxilio posible á las autoridades en egercicio de sus funciones , y proteccion á los habitantes pacíficos y á los viajeros que la soliciten , sin derecho por esto á retribucion.

ART. 2.º Siendo el instituto de los miqueletes puramente civil , la Diputacion es su Gefe superior.

TITULO 2.º

Fuerza , organizacion , sueldos y distribucion del cuerpo de miqueletes.

ART. 1.º El cuerpo de miqueletes de esta Provincia, constará, por ahora , de ciento cuarenta hombres de la clase de tropa, y cinco Gefes y Oficiales. Esta fuerza estará á las inmediatas órdenes de un Comandante, y dividida en dos partes iguales llamadas secciones : cada una de estas secciones se compondrá de un Gefe y Oficial de seccion , un sargento pri-

mero , cuatro segundos , un cabo primero , cuatro segundos , dos cornetas y cincuenta y ocho miqueletes.

ART. 2.º El Comandante disfrutará de un sueldo de ochocientos reales mensuales : los Jefes de seccion de seis cientos y los Oficiales de seccion de cuatrocientos : el haber de los sargentos primeros será de diez reales diarios : el de los sargentos segundos de nueve : el de los cabos primeros de ocho , el de los cabos segundos y cornetas de siete y medio , y el de los miqueletes de siete. A todos los sargentos , cabos , cornetas y miqueletes se les retendrá en la caja de la Provincia un real diario , y con él se les proveerá de todas las prendas de vestuario y calzado que les hiciese falta. Cada seis meses se les hará su ajuste , y entonces , reteniéndoles para masita trescientos reales , se les entregará lo que escuda de esta suma y á su salida del cuerpo y no antes , les será entregada esta cantidad de trescientos reales que se les retendrá siempre en caja para masita ; pero no tendrá derecho á ellos ningun individuo que por su mala conducta ó por cualquiera otra falta fuese espulsado del cuerpo.

ART. 3.º Para la distribucion de la fuerza de miqueletes y mejor organizacion del servicio , se dividirá el territorio de la Provincia por el Comandante , de acuerdo con la Diputacion , en varios distritos. La fuerza de cada uno de los distritos se subdividirá en destacamentos , destinando á estos el número de hombres necesario para cubrir el servicio de cada punto.

TITULO 3.º

Oficina

esta edad podrán ser admitidos los que no pasen de treinta años; tener la talla de cinco pies y tres pulgadas, ó lo que es lo mismo seis pies guipuzcoanos y la suficiente robustez para el servicio: ser de estado soltero, (en la inteligencia de que si contraxero matrimonio no podrá seguir en el cuerpo); no haber sido procesado criminalmente, y acreditar su buena conducta. El nombramiento de miqueletes lo hace exclusivamente la Diputación.

ART. 2.º Todo individuo que quiera sentar plaza en el cuerpo de miqueletes de Guipúzcoa, deberá obligarse á servir cuando menos por espacio de un año contado desde el día de su entrada, y si durante este año se alterase el orden público, ó resultare cualquier otro incidente de esta especie, deberá continuar, al servicio de la Provincia por otro año mas; pero fenecido este, podrá el miquelete seguir en el cuerpo ó solicitar la licencia absoluta por medio de un memorial, y de no hacerlo así quedará obligado á servir otro año mas.

ART. 3.º Todo inferior obedecerá á su superior en todo lo concerniente al servicio, y cuando fuere destinado á cualquiera punto ó servicio, lo hará sin poner dificultades ni obstáculos: se manifestará siempre conforme al sueldo que goza y empleo que ejerce: cuando se crea agraviado podrá recurrir á sus Jefes, y cuando no lograre de estos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Sr. Diputado general con la representación de su agravio; pero se prohíbe á todos y á cada individuo del cuerpo de miqueletes, el usar, permitir ni tolerar conversaciones de que es corto el sueldo, malo el vestuario, mucha la fatiga y otras expresiones que con

— 4 —

el aprecio de todos: las vejaciones, las malas palabras y los malos modos, no debe usarlos ningun individuo que viste el uniforme de miquelete: será siempre fiel á su deber, estará sereno en el peligro, desempeñará sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, y será mas respetado que el que con amenazas solo consigue malquistarse con todos.

ART. 5.º El miquelete debe ser prudente sin debilidad, firme sin violencia y politico sin bajeza: no debe ser temido sino de los malhechores y enemigos del orden: procurará ser siempre un pronóstico feliz para el afligido y que á su presentacion, el que se cree cercado de asesinos se vea libre de ellos, el que tenia su casa presa de las llamas considere el incendio apagado, el que veia á su hijo arrastrado por la corriente de las aguas lo crea salvado; y por último debe siempre velar por la propiedad y seguridad de todos.

ART. 6.º Cuando tenga la suerte de prestar algun servicio importante, si el agradecimiento le ofrece alguna retribucion, nunca debe admitirla; porque no hace mas que cumplir con su deber, y si algo debe esperar de aquel á quien ha favorecido, debe ser solo un recuerdo de gratitud, y este desinteres le grangeará el aprecio de todos y muy particularmente la estimacion de sus Jefes, quienes le tendrán presente para sus ascensos.

ART. 7.º El miquelete lo mismo en poblacion como en el destacamento mas solitario, no deberá salir de su casa sin haberse afeitado lo menos dos veces á la semana, teniendo el pelo y las uñas cortadas, bien labado, peinado y aseado, y limpiando diariamente todas las prendas de vestuario y armamento: lo bien colocado de sus prendas y su limpieza personal, contribuirán en gran parte á grangearle la consideracion pública, advirtiendole que el desaliño en el vestir infunde desprecio.

ART. 8.º El miquelete saludará con firmeza á sin ella, y co-

to, sino tambien á las justicias de los pueblos en donde se encuentre, á todas las autoridades en cualquiera de las carreras del estado, á toda persona visible ó bien portada y especialmente á las señoras; esto dará una muestra de subordinacion para con los unos, de atencion para con los otros y de buena crianza y educacion para con todos.

ART. 9.º El miquelete se presentará siempre con gravedad, y no se entregará á cantos ni otras distracciones impropias de la posicion que ocupa: se le prohíbe absolutamente sentarse en el suelo, estar arrimado á las paredes, ventanas y otros parages que desdigan de la decencia con que debe estar, pues su formalidad, silencio y seriedad, deben imponer mas que sus armas: asi mismo se le prohíbe permanecer en tabernas, y sidrerias y estar confundido ó mezclado entre la gente que se encuentra en ellas, y en el caso de que se viese obligado á entrar en estas casas sea porque está de marcha ó por cualquier otro motivo á tomar algun alimento, procurará siempre hacerlo en un cuarto separado de la casa, y no en el sitio donde públicamente se vende vino, sidra ó cualquiera otra bebida: tambien se le prohíbe todo juego de naipes: ha de procurar juntarse generalmente con sus compañeros para fomentar la estrecha admistad que debe haber entre los individuos del cuerpo de miqueletes, aunque tambien podrá hacerlo con aquellos vecinos de los pueblos que por su moralidad y buenas costumbres sean apreciados, separándose siempre de las malas compañías.

ART. 10. No entrará en ninguna habitacion sin llamar anticipadamente á la puerta ó pedir permiso, para lo cual se valdrá de las voces de ¿se puede entrar? ¿dá V. su permiso?, y cuando le concedan lo hará con el sombrero en la mano y le mantendrá en ella hasta que salga de la habitacion: siempre

quiera otra persona visible , deberá cuadrarse y llevar la mano á la ala del sombrero la que mantendrá en la posición del saludo hasta que le despida: si se hallase armado hará el saludo con su arma y se mantendrá bien cuadrado hasta que lo despida , en cuyo caso dará media vuelta y se retirará á su puesto: cuando para cumplir con la obligación que le impone el servicio de su instituto tenga que pedir algún pasaporte, disipar algún grupo , hacer despejar algún parage ó establecimiento ó impedir la entrada en él , lo hará siempre anteponiendo las espresiones de haga V. el favor , ó tenga V. la bondad: cuando sean estas personas Jefes ó superiores suyos, se les saludará y se les dará el tratamiento correspondiente: la persuasion y la fuerza moral deben ser sus primeras armas y no debe recurrir á las que lleva consigo , sino cuando se vea ofendido por otras.

ART. 11. Cuando tenga que reconocer alguna casa para cumplir con las obligaciones del servicio de su instituto , por ningún caso allanará la casa de ningún particular sin el beneplácito del Sr. Alcalde ó autoridad local, pero sí podrá mantener la debida vigilancia á su puerta , ventanas , tejados ó por donde pueda escaparse la persona á quien se persigue ó sacarse el objeto que se busca.

ART. 12. Será de la obligación del miquelete perseguir al malhechor , proteger al necesitado y evitar todo desórden, y en el caso de que no lo pueda remediar por sí, dará parte inmediatamente á sus Jefes ó á la autoridad mas inmediata, para que esta adopte las medidas que sean del caso: Siempre que ocurra algún incendio dará parte á su Jefe y acudirá inmediatamente al punto donde tenga lugar, cuidando especialmente de proteger á todas las personas que se encuentren en el sitio de la desgracia , asegurando sus intereses y evitando que se introduzcan en la casa.

cualquiera otra calamidad, prestará cuantos auxilios estén á su alcance á los que se vieren envueltos en estos males.

ART. 13. El miqueleto debe considerarse siempre de servicio , y no podrá separarse del destacamento en que se encuentre sin expresa licencia del cabo ó gefe á cuyas órdenes estuviere.

TITULO 4.º

Obligaciones del miqueleto.

ART. 1.º Todo miqueleto deberá usar constantemente el vestuario que se le designe, así como la plancha numerada en el sombrero : no usará de armamento ni canana sino en servicio activo.

ART. 2.º Todo miqueleto se halla obligado á presentarse con armas ó sin ellas en los sitios y del modo que se le mande por cualquiera de los cabos, sargentos, oficiales ó gefes de su cuerpo : prestará á estos ciega obediencia y de no hacerlo así será severamente castigado : hará por su orden cualquier servicio dentro ó fuera de poblacion y dará el auxilio que se le pidiera por cualquiera autoridad , en las quimeras ú otros acontecimientos que puedan producir algun desorden y alterar la tranquilidad.

ART. 3.º Cuando se hallen reunidos en servicio varios miqueletes sin ningun cabo ó gefe que les mande, obedecerán al de mas edad, á no ser que antes de separarse su gefe, haya este nombrado á uno de entre ellos á su arbitrio para mandar á los demás , en cuyo caso estarán todos obligados á obedecerle , hasta que desompeñado su encargo hayan dado cuenta de él al mismo cabo ó gefe que le nombró ú otro cualquiera de igual clase.

ART. 4.º Hará constantemente el cuerpo de miqueletes el

viene en el reglamento de las casas de socorro sobre vagamundos y mendigos y observará cuanto está dispuesto acerca de los gitanos , destruccion de calvas y plantaciones de tabacos , asi como todo lo demas que la Diputacion ordenare.

ART. 5.º En todas las salidas y viajes que hicieren con cualquier motivo , se presentarán á los Alcaldes de los pueblos en que pernactaren ó hicieren mansion ; se informarán de si se ha cometido algun robo ó rateria : si hay gentes de mal vivir ó si se cometen escosos que deban corregirse.

ART. 6.º Cuando se cometiere algun robo prenderán ó perseguirán á los causantes en cuanto se pueda , y harán la pesquisa individual posible de quienes son los robados de su vecindad y domicilio , cual es la cantidad ó cosa robada , el sitio del robo , quienes son los ladrones y si no se supiere ó no se les pudiere dar razon cierta , tomarán á lo menos las señas del vestuario y demas indicios que puedan , y de la direccion que hubieren llevado , y otras cualesquiera en su , por donde pueda ser descubiertos y perseguidos ; y de todo cuanto averigien darán cuenta á la Diputacion por medio del Comandante , quien recibirá una informacion sumaria y verbal de los robos y otros escosos de consecuencia que merezcan atencion , con todas las circunstancias que espresare el miqueleto ó cabo que diere e parte.

ART 7.º Los miqueletes en sus escursiones y destacamentos observarán una conducta prudente y arreglada , especialmente en los puestos en que se hallear para seguridad de los viajeros ; y en caso de que las justicias de los pueblos diesen queja de su comportamiento , tomará la Diputacion las providencias necesarias para remediar el mal.

ART 8.º Darán á los viajeros los auxilios que necesiten y pidieren para evitar peligros , con agrado y sin reougnancia , hasta el punto convenido.

camina con **pasaporte en regla**, por sospechas de mala conducta, á menos que no tengan una gran probabilidad de que se podrá justificar el escaso ó crimen que se les atribuye, y que los que han de deponer sean sujetos de probidad y de buena conducta ó que las justicias les manden por disposición firmada por ellas.

ART. 10. Pagarán con puntualidad el alojamiento y gastos de su manutención sin gravar á los pueblos ni á persona alguna.

ART. 11. No cometerán estorsión ni aun con los presos y malhechores, sino la que es indispensable para su seguridad hasta entregarlos en las cárceles.

ART. 12. Por cada ladrón que se aprehenda, se abonará, justificado que sea el delito, haya habido ó no resistencia, una onza de oro. Esta recompensa se repartirá sin distinción de clases, entre todos los individuos de la partida ó partidas que hayan concurrido activamente á la aprehensión, aunque no la hayan verificado todos materialmente.

ART. 13. Si un miquelete pierde una prenda de su vestuario ó armamento, será obligación suya el reponerla de su cuenta.

ART. 14. Cuando un miquelete sale del cuerpo, cualquiera que sea la causa de su salida, se lo recogerán las prendas de vestuario bajo tasación.

TÍTULO 5.º

Obligaciones del cabo.

ART. 1.º El cabo de miqueletes, sea primero ó segundo, debe saber las obligaciones generales, las prescritas para el miquelete y las comprendidas en este título para enseñarlas y hacerlas cumplir en su escuadra, guardia, destacamento ó en

que las del segundo, teniendo presente que el segundo estará siempre subordinado al primero.

ART. 3.º Cuando la seccion á que pertenezca el cabo, se halla reunida, cuidará de la escuadra que se le designe, y vigilará que la suya cumpla exactamente cuanto previene este reglamento. El cabo como gefe mas inmediato del miquelete, se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás las faltas de subordinacion, será firme en el mando y comedido en sus palabras a un cuando reprenda, y á todos dará el V.

ART. 4.º Para ascender á cabo segundo se escogerá un miquelete que sepa leer y escribir y que por su aseo, buena conducta y demás circunstancias prometa el mejor desempeño: para cabo primero se preferirá al cabo segundo que mas sobresalga en el desempeño de su obligacion.

ART. 5.º Cuando el cabo esté mandando un destacamento, será responsable de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan esactamente con todo lo que constituye su obligacion, como tambien con las instrucciones particulares del puesto en que se encuentren.

ART. 6.º La policia asi personal como de la casa-cuartel que le esté designada, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos mas privilegiados á que debe atender, y que mas pueden recomendar al gefe del puesto, ó perjudicarle para sus ascensos y permanencia en el cuerpo: cuidará escrupulosamente de que ningun individuo que se halle á sus órdenes use prenda alguna que no sea de uniforme y que siempre que salgan de casa lo verifiquen bien lavados, peinados y aseados: pasará diariamente y en hora determinada de la mañana, revista de ropa y armas, corregirá las faltas que encontrare y dará parte á su gefe de distrito de aquellas que por sí no pueda remediar.

ART. 7.º En cada destacamento deberá haber un libro en el que se anotará la

cion, jefe del cuerpo ó del distrito en que se encuentre: todas las noches nombrará los individuos necesarios para prestar el servicio periódico de vereda, conducciones de postulantes, presos u otros semejantes que deben ejecutarse al siguiente dia, llevando al efecto el turno, sin embargo de que el miquelete debe estar siempre pronto y debe considerarse de servicio para los sucesos del momento, y para todos los incidentes que se interese el bien público ó el particular.

ART. 8.º Será de la obligacion del jefe del destacamento leer dos veces á la semana cuanto se previene en este reglamento, enterarles de las instrucciones particulares de su puesto y de las órdenes que le comunique su jefe.

ART. 9.º Los jefes de los destacamentos harán recorrer y cruzar el territorio confiado á su cuidado con la fuerza disponible siempre que puedan, informándose de los Sres. Alcaldes ó de cualquiera otra persona, de si se ha cometido algun robo ó rateria, si hay gentes de mal vivir ó si se cometen excesos que deben corregirse, dando parte de todo cuanto averigüen á su respectivo jefe: estará el jefe del puesto en continua comunicacion con los de los puestos inmediatos y se comunicarán todas las noticias que crean convenientes para el mas perfecto desempeño del servicio á que están destinados.

ART. 10. Dará á los Sres. Alcaldes de los pueblos el auxilio que les pidan, siempre que sea para el servicio propio de su instituto, y al recibir las instrucciones sea de los Sres. Alcaldes ó de cualquiera otra autoridad, si no fuesen por escrito, cuidará de anotarlas para que de este modo desempeñe mejor su cometido: cuando reciba alguna requisitoria para arrestar alguna persona, anotará en el libro de órdenes y dará copia de sus señas á todos los miqueletes que estén á su cuidado.

ART. 11. Los dias en que hubiese mercado, feria, fiesta ó romeria en el pueblo en que se halló establecido ó en algu-

servicios con la fuerza de que pueda disponer, teniendo cuidado de no abandonar el presente servicio de su puesto: llegada la noche, saldrá á recorrer los caminos inmediatos y dará su vigilancia.

ART. 12. Cuando estuviere mandando un puesto establecido sobre el camino real por donde transitan las diligencias y correos, tendrá el mayor cuidado en que antes de la hora que acostumbran pasar se establezca un individuo de su mando sobre el camino por donde se les espera, y no se retire hasta tanto que los carruages hayan pasado sin novedad: siempre que en el distrito de que estén encargados ocurriese un robo en despoblado, lo que será siempre una prueba de su poco celo y actividad en el desempeño de sus obligaciones, procurará por cuantos medios estén á su alcance, descubrir y aprehender los ladrones y rescatar los efectos robados, para que se devuelvan á sus dueños respectivos, avisando á todos los puestos limitrofes y á su gefe inmediato, la direccion que hayan tomado los agresores, para que por todas partes puedan ser perseguidos.

ART. 13. El encargado del destacamento dará parte una vez á la semana de todo lo que observare en el territorio encargado á su cuidado, y antes si tuviese noticia de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública ó mereciese la atencion de sus gefes.

TÍTULO 6.º

Obligacion del sargento.

ART. 1.º El sargento sabrá de memoria las obligaciones generales, las del niquite y cabo replicadas en los titulos antecedentes y las disposiciones penales para enseñarlas y hacerlas cumplir en su seccion ó en cualquiera otra fuerza en que tenga mando y además...

fermedad ó por otro motivo, ejercerá sus funciones el mas antiguo de segunda clase.

ART. 3.º Para ascender á sargento será requisito indispensable el que sepa leer y escribir y que haya observado una conducta irrepreensible en el tiempo que ha pertenecido á la clase de miquelete y cabo, y ademas precederá el exámen de su aptitud, hecho por los gefes de su cuerpo, á quienes deberá responder de todo lo perteneciente á las obligaciones generales á las del miquelete, cabo y sargento.

ART. 4.º Tendrá una lista de su seccion, y será de su obligacion el pasar listas, formar estados y todo lo demás que le manden sus respectivos gefes: tendrá con los miqueletes y cabos un trato sostenido y decento, dará á todos el V., no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinacion, será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar: no disimulará ninguna falta ni desorden y si oyese alguna conversacion prohibida ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y disciplina, dará inmediatamente parte á su gefe.

ART. 5.º Visitará una vez á la semana los enfermos de su seccion sea que esten en el hospital ó en sus casas, y dará á sus gefes puntual noticia del estado de su salud.

ART. 6.º Cuando los sargentos estén encargados de un destacamento, observarán cuanto está prevenido en el título antecedente para los gefes de puestos.

ART. 7.º El sargento primero vigilará del exacto cumplimiento de las obligaciones prescritas para los miqueletes, cabos y sargentos, hará las distribuciones de prest, estados y demás que le ordenare su Comandante ó gefe de seccion; y en caso muy raro y por muy corto tiempo será destacado y empleado en otro servicio que lo separe de la seccion á que

Obligaciones del oficial de seccion.

ART. 1.º El oficial de seccion está obligado á saber cuanto previene este reglamento para hacer cumplir sus respectivas obligaciones á todos los miqueletes, cabos y sargentos de su seccion, y será responsable de sus faltas.

ART. 2.º La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre: ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisongear su confianza para el ascenso, porque el que tuviese una ú otra de estas cualidades es mas digno de olvido si se descuida contando con ellas: la profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á las justicias, atencion y urbanidad con los paisanos y la circunspeccion y dulce trato con sus súbditos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

ART. 3.º Obedecerá desde su Jefe de seccion hasta el Diputado general en cuanto se lo manda del servicio y al primero debe dirigir los avisos de todo lo que observare en su seccion, remediando por sí aquello que pide una providencia ligera y noticiándole personalmente de lo que considere digno de su providencia, á resulta de todas las funciones que ejerciere.

ART. 4.º Debe conocer por sus nombres á todos los cabos, sargentos y miqueletes de su seccion: se instruirá de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseó y propiedades de cada uno: celará la quietud y union de todos y el modo en que los miqueletes sean tratados por sus cabos y sargentos: vigilará...

culpa, dando inmediata y personalmente parte de ello á s-
Gele de seccion.

Art. 5.º Tendrá y llevará siempre consigo una lista con los nombres y apellidos , patria , edad y estatura de todas las plazas de su seccion, y estará enterado del destino de cada una de ellas para poder responder á las preguntas que le hagan sus superiores.

Art. 6.º A la hora de la lista de la mañana , puesta la fuerza disponible en ala , pasará una revista de ropa y armas y examinará si la ropa y prendas del miquelete necesitan remedio ó mas limpieza, mandando que inmediatamente se remedie la falta que hallare: en la revista de armas ha de recorrer una por una la de todos los miqueletes, reconociendo si las llaves están corrientes , si interior y esteriormente están limpias y bien cuidadas , si la bayoneta está bien ajustada á su encaje, si hay alguna pieza , tornillo ó muelle que necesite de reparo, si todos tienen su tapon y con todo lo demás que conduce á que se hallen en estado perfecto de servicio : pasará luego á reconocer las municiones y si las cananas necesitan de reparo para que se hallen preservadas ; verá si falta algun cartucho , piston , ó la chimenea de reserva y cuidará de que se le complete lo que faltare á costa del individuo á quien se le encontrare la falta.

Art. 7.º Cuando un oficial de seccion se encuentre de gefe de distrito, egercerá una vigilancia continua sobre todos los puntos ocupados por los destacamentos confiados á su cuidado, recorriéndolos al menos una vez al mes y pasando al mismo tiempo revistas de vestuario y armamento, y será responsable de cualquiera falta que se observare, sin que la omision ó descuido de sus inferiores le pueda servir de disculpa.

remitirá á su Comandante una relacion nominal de todos los individuos comprendidos en su distrito con especificacion del punto que ocupa y el haber que le corresponde á cada uno en la respectiva quincena : asi mismo dará las oportunas órdenes para que los gefes de destacamentos adelanten un punto en los días doce y veinte y siete de cada mes para la hora de la vereda con el fin de que reciban en la Comandancia el haber correspondiente de cada uno y conduzcan á sus respectivos gefes de distritos, quienes deberán distribuir sin la menor demora entre todos los individuos comprendidos en los suyos.

Art. 10. El Gefe del distrito comunicará á los de puestos cuantas órdenes recibiere de la Diputacion ó de sus gefes, y será responsable de su cumplimiento y ejecución.

TITULO 8.º

Obligaciones del Gefe de seccion.

Art. 1.º El Gefe de seccion sabrá muy por menor cuanto se previene en este reglamento, para enseñar y hacer observar en su seccion ó en cualquiera otra fuerza en que tenga mando, y además será de su peculiar obligacion lo siguiente.

Art. 2.º El Gefe de seccion será responsable de la disciplina, subordinacion y todo el gobierno de su seccion: tendrá la misma obligacion por lo respectivo á su seccion que el Comandante por el todo del cuerpo, se enterará bien de la conducta de cada uno y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perjudiciales : el buen desempeño del Gefe de seccion recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar mucho mas que en su antigüedad

ART. 4.º El jefe de seccion será siempre respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos de servicio ; pero si deja de serlo por su debilidad ó por una contemplacion exagerada acia los subordinados , quedará sugeto á las penas que lo impongan sus gefes superiores, con la circunstancia de que si reincidiere en la misma falta se tomarán con él las providencias que haya lugar.

ART. 5.º En las revistas y demas casos , el jefe de seccion es quien debe ser responsable de cualquiera falta que se notare, y quien debe responder á cuanto quieran saber sus gefes, por lo que nada ignorará de lo que pasa en su seccion.

ART. 6.º Cada jefe de seccion tendrá una lista de la fuerza comprendida en la suya por estatura, con especificacion de su pátria, edad y prendas de vestuario y armamento que tubiese cada uno.

ART. 7.º Cuando toda la seccion estubiese reunida en un punto, el jefe de ella la dividirá en dos partes iguales llamadas mitades y cada una de estas se subdividirá en otras dos llamadas cuartas designando para el cuidado de cada una de estas, un sargento y un cabo: cuando la seccion se hallase distribuida ó diseminada en varios distritos ó destacamentos, observará el jefe de seccion cuanto esté dispuesto para los gefes de distritos.

TÍTULO 9.º

Obligaciones del Comandante.

ART. 1.º El cuerpo de miqueletes estará mandado por un

obligaciones del miquelete, cabo, sargento, oficial y gefe de seccion, las obligaciones generales, las disposiciones penales y todo lo demas que comprende este reglamento para enseñarlas y hacerlas observar á todas las clases del cuerpo de su inmediato mando, sobre todo lo cual que es general, será obligacion peculiar sura lo siguiente.

ART. 3.º El Comandante será ante sus superiores el único responsable de la disciplina, subordinacion y gobierno del cuerpo: en nada se separará del reglamento: vigilará que desde el miquelete hasta el gefe de seccion cada uno sepa y cumpla con su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo, hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las secciones: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y conforme á reglamento: que el armamento esté siempre en el mejor estado que se cuida mucho del vestuario y que la subordinacion esté bien gravada en los ánimos de todos.

ART. 4.º Es objeto muy interesante el que todos los individuos de un cuerpo estén persuadidos de que se les trata con equidad y que se les guarda puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio: el Comandante será responsable de que así se haga en el de su inmediato mando.

ART. 5.º Son circunstancias indispensables en el Comandante el buen concepto adquirido en las funciones de guerra, inteligencia en el servicio y gobierno económico de la tropa: firmeza en el mando, conducta prudente y mucha aplicacion.

ART. 6.º Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas de su cuerpo, un libro en folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una sola filiacion, y en otro libro comprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiere en el cuerpo para dar á...

nes, circulares, y vigilará que cada seccion ó destacamento tenga igual registro.

ART. 7.º El Comandante filiara los reclutas que la Diputacion destinare al cuerpo de su inmediato mando, y cuidará de que su empeño no tenga condicion alguna que prometa ascenso, mayor paga, esenciones de fatiga ó de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas miqueletes: en este acto y á presencia del Comandante se le leerán al recluta las obligaciones generales, la del miquelete y las disposiciones penales comprendidas en este reglamento para que el miquelete nunca pueda alegar ignorancia de la obligacion que contrajo.

ART. 8.º El Comandante tendrá un libro maestro en que llevará sentada la cuenta de cada individuo de la clase de tropa por lo respectivo á su haber y masita: primero le acreditará el total haber de los seis meses de ajuste y despues le cargará los socorros diarios tomados y las prendas de vestuario y calzado que ha recibido: cada seis meses hará la cuenta de masita á cada individuo de la clase de tropa, leerá á cada uno su libreta, confrontará con el libro maestro, rubricará ambos y devolverá al miquelete la libreta para su resguardo: en caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia quedando á quien se crea agraviado el recurso al Diputado general.

ART. 9.º En los dias quince y último de cada mes formará una relacion ó presupuesto de las pagas y haber de todas las plazas efectivas del cuerpo de miqueletes y al fin de cada quincena, presentará la distribucion ó inversion de lo que hubiere estraído de la Tesoreria de esta Provincia, á la Diputacion de la misma.

ART. 10. El Comandante egercerá una vigilancia continua sobre todos los puntos comprendidos en el Reglamento del cuerpo de

de la Diputacion su presencia en cualquiera punto de la provincia , y pasará al mismo tiempo revistas de vestuario y armamento.

ART. 11. Será obligacion del Comandante, cuando esté al lado de la Diputacion, presentarse diariamente á las doce á recibir las órdenes del Sr. Diputado general , y por la noche á comunicarle las noticias de todas las novedades que hubiese observado acerca de las funciones que exerciere.

ART. 12. En caso de que por enfermedad ú otra causa cualesquiera no pueda el Comandante permanecer al frente del cuerpo , le reemplazará en el mando el Gefe de seccion que la Diputacion designe.

ART. 13. Cuidará el Comandante de distribuir y dirigir la fuerza de su mando , segun los distritos en que se divida el pais.

ART. 14. Para que el servicio no sufra atraso , el Comandante llenará interinamente las vacantes que ocurran entre los cabos y sargentos y dará conocimiento á la Diputacion á quien corresponde el nombramiento de estos , y tambien podrá cuando sea de absoluta necesidad conceder licencias temporales , permitir cambios ó permutas de distrito , ó destacamento á los individuos que lo soliciten : y últimamente oirá el Comandante en las escursiones que haga por los diferentes distritos , las quejas que los miqueletes tengan sobre el pago de sus sueldos ó por cualquiera otro motivo y tomará las medidas necesarias para remediar cualquiera exceso .

TITULO 10.

Disposiciones penales.

leves y á espulsion definitiva del cuerpo con pérdida del fondo de masita por las graves, como insubordinacion, embriaguez, excesos contra los ciudadanos pacíficos, falta de respeto á sus gefes ó autoridades &.^o &.^o

ART. 3.^o La espulsion del cuerpo no impedirá que el miquelete que haya cometido un delito ó crimen de la competencia de los tribunales, sea entregado á ellos para que le impongan la pena que haya merecido.

ART. 4.^o Los cabos, sargentos, oficiales y gefes de seccion, podrán arrestar á los individuos del cuerpo de miqueletes que hubiesen cometido alguna falta de servicio dando cuenta de ello á su Comandante.

ART. 5.^o El comandante podrá castigar con arresto discrecional las faltas de sus subordinados, pero si este castigo cayese en un cabo, sargento, oficial ó gefe de seccion dará cuenta por escrito y á la brevedad posible á la Diputacion, de los motivos que haya tenido para hacerlo, á fin de que esta resuelva lo que crea oportuno.

ART. 6.^o La espulsion definitiva del cuerpo de los individuos que lo componen queda exclusivamente reservada á la Diputacion.

ART. 7.^o Cuando ocurra ó un hecho de armas desgraciado, ó evasion de algun preso, ó cualquiera otro acontecimiento que interese al servicio público, se dará parte al Comandante quien mandará formar el correspondiente sumario para que averiguada la verdad, recaiga la responsabilidad debida sobre el que haya sido causa del daño.

TITULO 11.

var cuenta y razon esacta, así del coste general del cuerpo como de los haberes de cada individuo.

ART. 2.º El Comandante formará, en cada quincena, un estado ó resúmen general del cuerpo que presentará á la Diputacion, para que en su vista pueda librar la cantidad que importen los sueldos de aquella.

ART. 3.º El ajuste de haberes de los miqueletes, deberá hacerse los dias quince y último de cada mes.

ART. 4.º La Diputacion, en vista de los servicios de cada individuo, propondrá á las Juntas generales el premio ó pension con que se ha de socorrer á los miqueletes que se inutilicen por herida recibida en acto de servicio, y á las familias de los que hubiesen muerto en dicho acto estando cumpliendo con su deber.

De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 30 de Setiembre de 1856.—El Diputado general, Ascensio Ignacio de Altuna.—Por la M. N. y M. L. Proviucia de Guipúzcoa, su Secretario, Ramon de Guereca.

Es copia conforme con el reglamento original que obra en la Secretaria de mi cargo y fue aprobada por la Diputacion general de esta Provincia en virtud del encargo que le dieron las últimas Juntas generales de Elgoibar; lo que certifico con la remision necesaria y firmo por acuerdo de la misma Diputacion en la M. N. y L. villa de Tolosa á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Ramon de Guereca.